



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 109.17

**Caracas, 31 de octubre de 2017
207°, 158° y 18°**

Visto que el artículo 167 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 del 8 de diciembre de 2014, establece, entre otros aspectos, que el presupuesto de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario será financiado mediante contribuciones trimestrales adelantadas a cargo de las Instituciones supervisadas y con los aportes presupuestarios que le asigne el Ministerio con competencia en materia de finanzas.

Visto que el artículo 168 del citado Decreto Ley, señala que las contribuciones que deben abonar las Instituciones supervisadas por este Organismo serán fijadas por éste a través de normativa prudencial, previa opinión favorable del Ministro.

Visto que el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, mediante Punto de Cuenta N° 105 de fecha 06 de octubre de 2017, aprobó la propuesta realizada por esta Superintendencia relativa a la contribución de las Instituciones supervisadas por este Ente Regulador correspondiente al primer semestre de 2018, por tanto:

RESUELVE

Artículo 1: Dictar las Instrucciones relativas al pago de la cuota de contribución que deben efectuar las Instituciones sometidas a la supervisión y control de este Organismo.

Artículo 2: La cuota de la contribución para el primer semestre de 2018, que deberán pagar las Instituciones Bancarias Privadas sometidas a la supervisión y control de esta Superintendencia, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, es del cero coma ocho (0,8) por mil del promedio de los activos del último cierre semestral de cada Institución.

Dicha contribución deberá ser pagada conforme a la siguiente fórmula:

BASE DE CÁLCULO (A)	PORCENTAJE (B)	FÓRMULA (C)
Total Activo Noviembre 2017 + Total Activo Diciembre 2017, dividido entre dos.	Cero coma ocho (0,8)*1000	$C=A*B$

Artículo 3: La cuota de la contribución para el primer semestre de 2018, que deberán pagar las Instituciones Bancarias Públicas sometidas a la supervisión y control de esta Superintendencia, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, es del cero

coma seis (0,6) por mil del promedio de los activos del último cierre semestral de cada Institución.

Dicha contribución deberá ser pagada conforme a la siguiente fórmula:

BASE DE CÁLCULO (A)	PORCENTAJE (B)	FÓRMULA (C)
Total Activo Noviembre 2017 + Total Activo Diciembre 2017, dividido entre dos.	Cero coma seis (0,6)*1000	C=A*B

Artículo 4: La cuota de la contribución durante el primer semestre de 2018 que deberán pagar las Instituciones no Bancarias mensualmente, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios de cada mes, será la siguiente: (i) las casas de cambio, será el equivalente a cuarenta (40) Unidades Tributarias; (ii) las sociedades de capital de riesgo y las sociedades de garantías recíprocas será el equivalente a cuarenta y cinco (45) Unidades Tributarias; (iii) los fondos nacionales de garantías recíprocas y los fondos de capital de riesgo será el equivalente a sesenta (60) Unidades Tributarias.

Artículo 5: La cuota de la contribución durante el primer semestre de 2018 para las personas naturales o jurídicas que presten servicios financieros o servicios auxiliares a las Instituciones Bancarias y no bancarias sometidas a la supervisión y control de este Organismo, mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles bancarios de cada mes, será el equivalente a diez (10) Unidades Tributarias. Entendiéndose por éstas las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico y los operadores cambiarios fronterizos. La contribución establecida en este numeral, quedaría sujeto a la previa emisión de la normativa prudencial a ser emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, sobre su funcionamiento, control y sus relaciones con el sector bancario.

Artículo 6: El Banco Central de Venezuela, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela; así como, las Instituciones del Sector Bancario sujetas a intervención o en proceso de rehabilitación o liquidación administrativa, están exceptuados de cancelar la contribución aquí establecida.

Artículo 7: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario notificará a cada Institución aportante el monto de la cuota de la contribución a pagar mensualmente, durante el semestre respectivo.

En el caso de las Instituciones Bancarias, el referido aporte se cancelará a razón de un sexto (1/6) de la suma semestral resultante, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles bancarios de cada mes.

Igualmente, cada institución aportante deberá remitir a la Gerencia de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en

la cual se efectuó el referido pago, los comprobantes de los depósitos bancarios a los fines de su verificación.

Artículo 8: La cuota de la contribución a pagar correspondiente al mes de julio de 2018, será el monto pagado para el mes de junio de 2018, efectuándose el ajuste pertinente en el mes de agosto de 2018. Igualmente, para las Instituciones no Bancarias se calculará conforme al valor de la unidad tributaria vigente para el momento que corresponda pagar dicha cuota.

Artículo 9: No se aceptarán pagos parciales de las cuotas de la contribución, sólo cuando existan diferencias sobrantes por pagos efectuados anteriormente, los cuales pasarán automáticamente a amortizar, parcial o totalmente, según sea el caso, el monto de la próxima cuota a pagar.

Artículo 10: En el caso de mora, el monto de las contribuciones devengará la tasa de interés activa promedio de los seis (6) bancos con mayor volumen de depósitos en moneda nacional que publique el Banco Central de Venezuela. Igualmente, no se permitirán cancelaciones parciales de los intereses de mora.

Artículo 11: La infracción a la presente norma será sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda impartir en atención a sus competencias.

Artículo 12: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión y deroga la Resolución N° 038.17 del 18 de mayo de 2017.

Comuníquese y Publíquese,


Antonio Morales Rodríguez

Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

Decreto N° 2.906 de fecha 8/6/2017

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017

